



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***0823/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.**21 de febrero de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de octubre de 2020**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"Se le solicito al sujeto obligado Fideicomiso Público para el Relleno Sanitario Metropolitano, ¿Cuál es el adeudo de los municipios metropolitanos al fideicomiso del relleno sanitario picachos? esto fue desde el 10 de febrero por lo que han transcurrido más de 8 días y no he recibido respuesta por parte de este, por lo que solicito el recurso de revisión de revisión con lo dispuesto por el artículo 93 fracción I de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios. "Sic

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado no otorgó respuesta

**RESOLUCIÓN**

Se ordena **REQUERIR**, a la **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta a la misma, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 0823/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, el cual fue dirigido a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, en cuanto a la solicitud de información, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, el 10 de febrero de 2020, por lo que la respuesta se debió de haber otorgado a más tardar el día 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, cabe precisar que el recurrente no recibió respuesta a su solicitud de información, por lo que, el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte y concluyó el día 10 de marzo de 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción I** toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas de las pruebas se da cuenta de lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 10 de febrero del año 2020 dos mil veinte, con folio número 01196220, la cual se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 0823/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE

- b) Copia simple del cuadro de seguimiento cronológico desde el registro de la solicitud de información correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” de fecha 21 de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, que contiene el acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, mediante el cual se sectorizan las diversas entidades de la administración Pública Paraestatal a las Dependencias de la Administración Pública Centralizada.
- b) Copia simple de la primera sesión 2016 del Comité Técnico del Fideicomiso Público denominado Picachos.
- c) Copia simple de la segunda sesión ordinaria 2016 del Comité Técnico del Fideicomiso Público denominado Picachos

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido, respecto a los medios de convicción ofrecidos por el sujeto obligado de al ser copias certificadas se les da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido por el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. -El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, con base en lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 0823/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco siendo registrada en dicha plataforma bajo el folio número 01196220, el día 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos.

“Cuales es el adeudo de los municipios metropolitanos al fideicomiso del Relleno Sanitario Picachos” Sic

Por su parte, el sujeto obligado **no otorgo respuesta**, generando esto inconformidad por el hoy recurrente, por lo que, el día 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, presentó recurso de revisión a través de la misma Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“Se le solicito al sujeto obligado Fideicomiso Publico para el Relleno Sanitario Metropolitano, ¿Cuál es el adeudo de los municipios metropolitanos al fideicomiso del relleno sanitario picachos? esto fue desde el 10 de febrero por lo que han transcurrido más de 8 días y no he recibido respuesta por parte de este, por lo que solicito el recurso de revisión de revisión con lo dispuesto por el artículo 93 fracción I de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios. “Sic

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, se advierte que si bien se interpuso en contra del sujeto obligado Fideicomiso Público para el Relleno Sanitario Metropolitano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **no se localizaron registros sobre la Unidad de Transparencia (nombre del titular, correo electrónico), para efectos de notificar el presente recurso y requerir en su momento el informe de Ley correspondiente.**

En razón de lo anterior, y derivado de gestiones realizadas por el Secretario de Acuerdos para allegarse de elementos que le permitieran determinar el sujeto obligado encargado de atender las solicitudes de información del Fideicomiso Público para el Relleno Sanitario Metropolitano, mediante Memorandum CPCP/0052/2020, el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidenta, solicitó opinión técnica al Director Jurídico y Unidad de Transparencia, señalando medularmente lo siguiente:

...adjuntandole de manera electrónica las constancias que conforman el recurso de revisión 823/2020 presentado en contra del Fideicomiso Público para el Relleno Sanitario Metropolitano “FRSZM” toda vez que de conformidad con el acuerdo DIGELAD ACU 002/2018 de fecha 21 veintiuno de diciembre de 2018 emitido por el Gobierno del Estado, en el punto cuarto se desprende que las dependencias agrupadas a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, se sectorizaran a las Entidades Paraestatales entre otras la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y el Fideicomiso para el Relleno Sanitario.

Por lo tanto, la notificación de admisión del recurso de revisión se realizó a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, misma que manifestó que el competente para dar trámite a las obligaciones en materia de transparencia del Fideicomiso Público para el Relleno Sanitario Metropolitano “FRSZM” sería el Ayuntamiento Constitucional de Zapopan.

En comento de lo anterior, la Ponencia de la Presidencia, notificó al Ayuntamiento Constitucional de

RECURSO DE REVISIÓN: 0823/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE

Zapopan, a fin de que este se manifestara ante la presentación del recurso de revisión, por lo que, a su vez este señaló que, el competente para atender las obligaciones en materia de transparencia no es el Ayuntamiento, sino la Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio.

Mediante Memorándum: DJ/154/2020 la Director Jurídico y Unidad de Transparencia de este Instituto **emitió opinión técnica** en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1.-Resulta evidente para esta Dirección que ninguno de los dos sujetos obligados requeridos por la Ponencia Instructora (Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio y el H. Ayuntamiento de Zapopan) se considera a sí mismo como competente para atender el recurso de revisión en cuestión:

a.-Ambos sujetos obligados consideran que el recurso de revisión de mérito no es resultado de una inconformidad respecto de una respuesta a solicitud de información pública tramitada ante sus respectivas unidades de transparencia.

b.-La Coordinación General señalada, argumenta que el Comité Técnico del Fideicomiso Público, aprobó que el municipio de Zapopan fue declarado como Unidad de Transparencia del propio Fideicomiso, por lo que el Ayuntamiento señalado, a través de su unidad de transparencia, es el responsable de dar respuesta.

c.-La unidad de transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, señala que el fideicomiso que aquí nos ocupa no forma parte de la esfera de competencia del Ayuntamiento, y que por lo tanto no administra la cuenta de infomex del propio Fideicomiso.

2.-La conclusión de los argumentos que esgrimen los sujetos obligados, basados en las documentales que presentan, es justamente que ninguno reconoce como propia la responsabilidad respecto de la atención de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso en cuestión.

3.-Aunado a lo anterior, esta Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia no tiene registro de recepción de documentales que correspondan a trámites relacionados con la unidad de transparencia del Fideicomiso: alta del sujeto obligado, integración del Comité de Transparencia, convenios de concentración o adhesión, entre otros.

4.-De esta forma, a través de las constancias que integran el expediente remitido por la Ponencia instructora, estamos ante una serie de diferencias entre las entidades públicas que pudiesen ser competentes para la atención de la unidad de transparencia del Fideicomiso.

5.-Ahora bien, como lo señala la Coordinación General, del análisis de las actas de las dos sesiones del Comité Técnico del Fideicomiso, se advierte que en su segunda sesión celebrada el 7 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se aprobó que el municipio de Zapopan fungiera como Unidad de Transparencia del Fideicomiso.

6.- A pesar de lo anterior, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión, señala no poseer la administración de la cuenta del Sistema Infomex del Fideicomiso, señalando que el gobierno municipal de Zapopan administra el inmueble del Fideicomiso, pero que el éste como tal no forma parte de la esfera de competencia del Ayuntamiento.

7.-Como antecedente del diferendo entre ambos sujetos obligados se tiene el expediente PV/015/2019 en posesión de la Dirección de Protección de Datos Personales de este Instituto y en el cual, en esencia, ambos sujetos obligados (la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno del Estado de Jalisco y el H. Ayuntamiento de Zapopan) manifiestan no ser responsables de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso.

OPINIÓN TÉCNICA

I.- A partir de los antecedentes señalados, resulta posible advertir que el diferendo entre ambos sujetos obligados es resultado de la falta de operacionalización y cumplimiento de los acuerdos señalados en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria 2016 del Comité Técnico del Fideicomiso

RECURSO DE REVISIÓN: 0823/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE

Público Denominado Picachos.

II.-De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se concluye que lo acordado en la sesión del Comité y que aparece en el Acta señalada, no fue llevado a la práctica, y de igual forma, tampoco se advierten acciones tendientes a supervisar su cumplimiento por quienes forman parte del Comité y sus integrantes.

III.-Ante el diferendo irreductible entre ambos sujetos obligados, esta Dirección Jurídica considera que la Ponencia Instructora no es el ente institucional competente -con las atribuciones normativas para tales efectos – para dirimir la controversia suscitada respecto del incumplimiento de los acuerdos del Comité Técnico, y que son consecuencia del ejercicio autónomo e independiente de las atribuciones de las entidades públicas.

IV.-No pasa desapercibido para esta Dirección jurídica el contenido de las actas del Comité, y la aprobación de que el Ayuntamiento de Zapopan fungiera como Unidad de Transparencia. Sin embargo, a través de distintas consideraciones y fundamentos, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento no reconoce el mencionado acuerdo, generando una controversia entre dos entes públicos, cuyas características nos llevan a la conclusión, después de los análisis normativos pertinentes, de que no es la Ponencia Instructora el ente facultado para resolver.

V.-En este contexto, tal y como se mencionó, esta Dirección Jurídica no cuenta con antecedentes mediante los cuales alguno de los sujetos obligados haya enterado al Órgano Garante respecto de la responsabilidad de dar atención a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso.

VI.- En tanto ninguno de los dos sujetos obligados se considera competente para la atención de las actividades inherentes de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso, y más importante aún, ninguno de los dos realiza tales actividades, resulta preciso determinar un cauce a seguir para la atención de la solicitud que dio origen al recurso de revisión.

VII.-Ante el diferendo señalado, para esta Dirección Jurídica, la autoridad competente para atender el procedimiento administrativo que nos ocupa es la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, perteneciente a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, al ser la entidad pública a la cual se encuentra sectorizado el Fideicomiso, en términos del Acuerdo del Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, mediante el cual se sectorizan las diversas entidades de la Administración Pública Paraestatal a las dependencias de la Administración Pública Centralizada, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, el viernes 21 de diciembre de 2018.

VIII.-Frente al hecho de que ninguno de los dos sujetos obligados reconoce la responsabilidad de atender la obligación en materia de acceso a la información pública, esta Dirección Jurídica considera que el sujeto obligado está catalogado como un fideicomiso público estatal, en términos del artículo 24, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IX.-Si esta clasificación requiere modificación por tratarse de un fideicomiso sin estructura, en su caso, requerirá la apertura de un procedimiento ex profeso de esta Dirección Jurídica, que precisará requerimientos a la Secretaría a la cual se encuentra sectorizado el propio fideicomiso.

X.-Igualmente, en términos de las consultas jurídicas emitidas por el Pleno de este Instituto y que llevan por números: 15/2016 y 10/2018, este órgano garante no cuenta con los antecedentes jurídicos que hubieren dado cuenta de la titularidad de la unidad de transparencia del Fideicomiso en comento, a través de notificación y con las documentales idóneas. Consecuencia de ello es que el sujeto obligado al cual está sectorizado el Fideicomiso, debe responder por la información pública por éste generada, administrada o poseída, al igual que por el diferendo con el H. Ayuntamiento de Zapopan.

XI.- En términos de las consultas jurídicas mencionadas; los sujetos obligados que tienen participación y/o intervienen en el Fideicomiso deberán determinar cuál será la instancia pública idónea para comparecer ante el Instituto de Transparencia como responsable del fideicomiso, para el cumplimiento de sus obligaciones en la materia que nos ocupa. Desde luego que ello presupone el pleno acuerdo entre las partes, situación que no ocurre en el caso objeto del presente documento.

RECURSO DE REVISIÓN: 0823/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE

XII.- En otro orden de ideas, lo que develan las constancias que integran el expediente, es que estamos ante un Fideicomiso que no es del orden municipal, pero del orden estatal, formando parte del Poder Ejecutivo, bajo el esquema de la administración pública no centralizada, por lo que aquellos asuntos administrativos relativos al mismo, son en última instancia, atribución del ente al que se encuentra sectorizado.

XIII.-Es justamente el cariz señalado en el numeral inmediato anterior el que faculta y permite a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial dar seguimiento a los acuerdos referidos en las actas remitidas en su comunicación con la Ponencia Instructora, así como tomar las medidas legales que considere pertinentes por lo que ve a los diferendos con aquellas entidades públicas que integran el citado Comité.

XIV.- Con fundamento en el artículo 3º, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en cuanto a que la "información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones (...)", la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio) podrá requerir a aquellos entes que formen parte del Comité en cuestión, particularmente al H. Ayuntamiento de Zapopan a través de su unidad de transparencia, por la información solicitada, y en caso de no recibir respuesta o no recibir la información precisa, demostrar a la Ponencia Instructora las gestiones realizadas y llevar a cabo los diversos procedimientos que prevé la normatividad en materia de acceso a la información pública, y las que considere aplicables.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que el recurrente con fecha el día 10 diez de febrero de 2020 dos mil veinte, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante el sujeto obligado Fideicomiso Público para el Relleno Sanitario Metropolitano, habiéndose generado el folio 01196220 de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos.

"Cuales es el adeudo de los municipios metropolitanos al fideicomiso del Relleno Sanitario Picachos" Sic

Por su parte, **el sujeto obligado no otorgo respuesta**, generando esto inconformidad por el hoy recurrente, por lo que, el día 21 veintiuno de febrero de 2020 dos mil veinte, presentó recurso de revisión a través de la misma Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

"Se le solicito al sujeto obligado Fideicomiso Público para el Relleno Sanitario Metropolitano, ¿Cuál es el adeudo de los municipios metropolitanos al fideicomiso del relleno sanitario picachos? esto fue desde el 10 de febrero por lo que han transcurrido más de 8 días y no he recibido respuesta por parte de este, por lo que solicito el recurso de revisión de revisión con lo dispuesto por el artículo 93 fracción I de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios. "Sic

De acuerdo a las gestiones realizadas por la Ponencia instructora y tomando en consideración la opinión técnica emitida por la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de este Instituto, **se determina que la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio a través de su área generadora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial debió realizar las gestiones necesarias ante el citado Fideicomiso para atender la solicitud de información que nos ocupa.**

Si bien, no tenía conocimiento de la solicitud de información, si lo tuvo una vez que la Ponencia instructora

RECURSO DE REVISIÓN: 0823/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE

le requirió el informe correspondiente, limitándose en dicho informe a manifestar que no era competente para atender la solicitud de información que nos ocupa, en los siguientes términos:

2.-Que, una vez analizado lo anterior, se informa que este sujeto obligado desconoce sobre la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, puesto que no le compete dicha plataforma, toda vez que no forma parte de esta Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, por lo que no se tiene acceso a ella, de igual manera se hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado en su caso sería competente para tratar la solicitud en cuestión, puesto que no posee, administra o genera la información solicitada de conformidad con los artículos 3 fracción I, 5, 7 fracción II, III, 11 fracción IV, 12, 13, 14, 24, 26, 28, 35 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

3.- No obstante lo anterior, se recibió la notificación de admisión del presente recurso de revisión, mediante el cual requiere a este sujeto obligado remita el informe de contestación correspondiente para los agravios del ahora recurrente,....

4.-Atendiendo a la admisión del recurso de revisión que nos ocupa esta Unidad de Transparencia, determina que este Sujeto Obligado desconoce totalmente de la solicitud de información que nos atañe, no estando conformado ningún expediente al respecto, sin embargo, lo que concierne al tema "fideicomiso del Relleno Sanitario Picachos", este Sujeto Obligado es incompetente para conocer de la información solicitada, toda vez que, si bien es cierto que dicho fideicomiso se encuentra sectorizado a la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, lo cierto es que, tanto la operación, administración y gestión intergubernamental del relleno sanitario, además de la titularidad de la Unidad de Transparencia del mismo, se encuentra a cargo del H. Ayuntamiento de Zapopan, en razón de los siguientes antecedentes.....

....

No obstante de lo anterior, se reitera que el área generadora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del informe de Ley, se desprende que se hace sabedor de la información solicitada, **sin embargo no se pronunció al respecto**, limitándose únicamente en dicho informe a hacer énfasis que no tuvo conocimiento de información solicitada, en la etapa presentación de la solicitud de información-respuesta, **sin embargo para los que aquí resolvemos consideramos que debió darle trámite a la misma**, atendiendo a que el derecho a la información es un derecho humano y fundamental, teniendo como principios el de **pro-persona y de máxima publicidad** y así lo consigna el artículo 2.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, y que a la letra dice:

"Artículo 2.º Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

1. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental" Sic

Por lo que, dicho sujeto obligado debió realizar las gestiones pertinentes ante el Ayuntamiento de Zapopan o ante el propio Comité Técnico de dicho Fideicomiso, para recabar la información solicitada.

Por consiguiente, se ordena **REQUERIR**, a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta a la misma, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 0823/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE

Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO. - Se ordena **REQUERIR a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud, emita y notifique respuesta a la misma, entregando la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia. Por otro lado, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual forma, se **APERCIBE** al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, que, de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de

RECURSO DE REVISIÓN: 0823/2020

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO

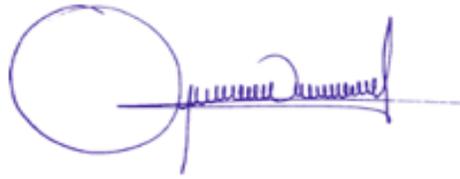
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE

Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 823/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG